



**EXPEDIENTE N°** : 527-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 138 kV  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TINYAHUARCO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERIA (antes de electricidad)  
**MATERIA** : CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Minera El Brocal S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 566-2015-OEFA/DFSAI del 23 de junio del 2015.*

Lima, 18 de noviembre del 2015

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 23 de junio del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, la Dirección de Fiscalización) emitió la Resolución Directoral N° 566-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución Directoral)<sup>1</sup> en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, El Brocal) por la cual se resolvió declarar, entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa por lo siguiente:
  - (i) Ejecutó las obras de construcción del proyecto Línea de Transmisión 138 kV sin contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad competente, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y el Artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
  - (ii) No realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la etapa de construcción del proyecto de la Línea de Transmisión 138 kV, conducta que vulnera los artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada a El Brocal el 27 de octubre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 608-2015<sup>2</sup>.
3. Mediante escrito ingresado con Registro N° 59631<sup>3</sup> del 16 de noviembre del 2015, El Brocal presentó recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral, en el extremo referido a la segunda conducta infractora.



<sup>1</sup> Folios del 293 al 310 del expediente.

Folio 311 del expediente.

Folios 312 al 352 del expediente.



**II. OBJETO**

4. En atención al recurso de apelación presentado por El Brocal bajo el Registro N° 59631, corresponde a esta Dirección determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

**III. ANÁLISIS**

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>4</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
6. El Artículo 211°<sup>5</sup> de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°<sup>6</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.
7. El Artículo 209° de la LPAG<sup>7</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o

<sup>4</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

<sup>5</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 209.- Recurso de apelación



5

6

7





en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.

8. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>8</sup> con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
9. Por su parte, el Numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA-CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país<sup>9</sup> establece que contra la resolución que declare responsabilidad administrativa en primera instancia, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación.
10. Señalado lo anterior, del análisis al recurso de apelación interpuesto por El Brocal el 16 de noviembre del 2015 se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
11. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución Directoral fue notificada a El Brocal el 27 de octubre del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico\*.*

- <sup>8</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

- 24.2 *El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.*
- 24.3 *Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna\*.*

- <sup>9</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA-CD, que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

(...)

- 2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.*

- 2.3 *En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.* (Subrayado agregado).





16 de noviembre del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del TUO del RPAS;

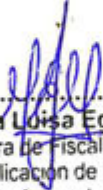
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Minera El Brocal S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 566-2015-OEFA/DFSAI en el extremo que declara la responsabilidad administrativa respecto de la siguiente conducta infractora:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
2	El Brocal no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la etapa de construcción del proyecto de la Línea de Transmisión 138 kV.	Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....  
  
**María Loísa Egúsqiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental • OEFA

